

# JPR-AMMDC-B000243410

Contacto CONAMER

De: lucy.castillo@caaarem.mx  
Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2024 05:09 p. m.  
Para: Contacto CONAMER  
CC: Ahmed Baltazar Rodríguez Rodríguez; leticia.ramirez@caaarem.mx; alexis.sanchez@caaarem.mx  
Asunto: Remisión de comentarios al Anteproyecto con No. de expediente 03/0034/270924 - NOM mensajería-paquetería  
Datos adjuntos: Comentarios Anteproyecto modificación regla 2.A.11 SE Mensajería Paquetería.pdf  
Importancia: Alta

Que tal, buena tarde!

En atención al proceso de consulta pública de la regulación correspondiente al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", con número de expediente 03/0034/270924, se remiten los comentarios correspondientes a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C., contenidos en el siguiente documento adjunto:  
Quedamos a sus ordenes para cualquier aclaración o duda relacionada con el presente Saludos!

www.caaarem.mx

Lucy Nayeli  
Castillo Ceballos  
Jefa de Normatividad Operativa

Tel: (55) 3300 7500 Ext. 1439  
Mail: lucy.castillo@caaarem.mx



Certificados



PREVALIDADOR PLUS. La suma perfecta a tu favor! Sin intermediarios ni afiliación previa.

*En cumplimiento del último párrafo del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, la presente asesoría es una opinión de la suscrita, sin embargo, siempre estará sujeta a la interpretación de las autoridades fiscales, motivo por el cual, en caso de que la presente asesoría otorgada resultara contraria a la interpretación de las autoridades fiscales, la suscrita asesor no incurrirá en infracción alguna.*

Aviso de privacidad: <http://www.caaarem.mx/aviso-privacidad.html#gsc.tab=0>



## Anteproyecto CONAMER

### Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior<sup>1</sup>

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
<p><b>Alcance en la figura del Agente Aduanal</b></p>	<p><b>Regla 2.4.11.</b> Lo dispuesto en las reglas 2.4.3 y 2.4.8 del presente ordenamiento no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, cuando se trate de:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante <b>la autoridad</b></p>	<p>Considerando que el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Aduanera <b>considera a las Normas</b> Oficiales Mexicanas (NOM) <b>como regulaciones y restricciones no arancelarias</b>, así como el hecho de que en materia de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias el <b>agente aduanal</b> es el <b>sujeto obligado</b>-responsable de <b>asegurarse de que el importador está cumpliendo</b> con las mismas, como lo prevé el artículo 54 primer párrafo de la Ley Aduanera en relación con los diversos 40 y 162 fracciones VI y VII de la misma Ley en comento, haciendo constar aquel cumplimiento a través de la declaración correspondiente en el <b>pedimento</b>, lo cierto es que:</p> <p><b>a)</b> La propuesta de mejora regulatoria no está considerando que, en su carácter de <b>coadyuvante</b> de las autoridades aduaneras el agente aduanal <b>requiere tener visión de los elementos que le permitan identificar los límites que serán incorporados a la fracción IX de la regla 2.4.11</b></p> <p><b>b)</b> Tampoco se advierten elementos que den <b>certeza de la rastreabilidad y/o trazabilidad</b> de los límites que se pretenden incorporar a la fracción IX de la regla 2.4.11, por cuanto los particulares pueden adquirir mercancías de importación a través de <b>diferentes/diversas:</b></p>

<sup>1</sup> Expediente No.: 03/0034/270924

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
	<p><b>competente</b>, conforme a las reglas 3.7.3. y 3.7.5 de las Reglas del SAT, <b>o las que las sustituyan</b>, cuyo valor en aduana <b>por el total de las importaciones realizadas en un mes de calendario</b> no exceda de 2500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, <b>ni sean más de diez importaciones por mes de calendario</b>, por destinatario o consignatario.</p> <p>Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04, 4011.20.05, 4011.20.06, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.</p> <p>Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador debe:</p> <p>a) Contar con pedimento de importación que cumpla con los requisitos a que se refiere la regla</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Plataformas de comercio electrónico</li> <li>✓ Empresas de mensajería y</li> <li>✓ Agentes aduanales</li> </ul> <p>c) La propuesta en comento tampoco considera que a nivel pedimento, bajo el esquema de la <b>regla 3.7.5 de las RGCE</b> “Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas”, <b>existe la facilidad de declarar a nivel pedimento (T1) fracciones arancelarias “GENÉRICAS”</b> (9901.00.01 00, 9901.00.02 00, 9901.00.05 00, 7102.10.01 00, 7102.21.01 00 y 7102.31.01 00), que <u>no son concordantes con las expresamente listadas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de Reglas y Criterios de la Secretaría de Economía</u>, por lo que no queda claro en la propuesta en comento <b>¿Cómo se va a garantizar el cumplimiento de una obligación y evitar el abuso del esquema de facilitación, si no se tiene la trazabilidad adecuada a nivel pedimento?</b></p> <p>Los elementos mencionados anteriormente son indispensables para cumplir con los <b>objetivos de la política de mejora regulatoria</b>, según lo establecido en las fracciones XI y II del artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria. Sin embargo en la propuesta regulatoria, <b>no se están considerando elementos que faciliten</b> a los dos principales sujetos implicados en la propuesta: el agente aduanal y las diversas empresas de mensajería y paquetería, <b>el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden</b> en materia de Normas Oficiales Mexicanas</p>

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
	<p>3.7.5 de las Reglas del SAT o la que la sustituya.</p> <p>b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción.</p>	<p>Es por ello que se insiste a esta Comisión realizar el <b>análisis de MIR</b> en el que se consideren los comentarios aquí vertidos con el objetivo de que la misma se apegue a las necesidades operativas que generen seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de la modificación pretendida.</p>
<p><b>Definiciones</b></p>	<p>Las <b>plataformas de comercio electrónico</b> deberán recabar en sus plataformas el RFC o CURP de los destinatarios o consignatarios, así como el domicilio de entrega, y proporcionarlos a las empresas con quienes se contrate el servicio de traslado y entrega de los productos vendidos a través de su plataforma.</p>	<p>Considerando que en la propuesta de modificación regulatoria se contempla la inclusión de la figura de “plataformas de comercio electrónico”, la <b>cual no está definida</b> en el Código de Comercio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el Código Fiscal de la Federación ni en la propia <b>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico</b>, y que existen plataformas que, aunque sean extranjeras, tienen establecimiento en México, y otras que no, como es el caso de Alibaba o cualquier otra plataforma extranjera, <b>se sugiere incluir la definición de “plataforma de comercio electrónico”</b></p> <p>Lo anterior con el objetivo de que la modificación regulatoria cumpla con el <b>objetivo de la política de mejora regulatoria</b>, consistente en <b>generar seguridad jurídica, claridad y transparencia</b> en la elaboración y <b>aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios</b> a que hace referencia la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria en relación con la diversa fracción XIII<sup>2</sup> del mismo precepto legal.</p>

<sup>2</sup> XIII. **Facilitar el conocimiento y el entendimiento** por parte de la sociedad, **de la Regulación**, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
<p style="text-align: center;"><b>No concordancia con los objetivos de la política de mejora regulatoria</b></p>	<p>Estos datos serán tratados y protegidos de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará tratándose de personas físicas extranjeras sin residencia en el país, ni a envíos que no se realicen a través de plataformas de comercio electrónico.</p> <p>Las plataformas de comercio electrónico que ofrezcan a sus usuarios la aplicación de la facilidad contenida en esta fracción, deberán incluir en dichas plataformas un aviso explícito indicando que la mercancía es importada; proporcionar los espacios necesarios para que los vendedores señalen la información comercial de la mercancía de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor, y contar con un mecanismo de atención al cliente, devolución y resolución de controversias, que permita la adecuada protección de los derechos del consumidor. En caso de que el vendedor no incluya en la plataforma de comercio electrónico</p>	<p>Tomando en consideración que la propuesta de modificación regulatoria a la fracción IX de la regla 2.4.11, <b>generará acreditar el cumplimiento</b> en el punto de entrada al país de determinadas normas de información comercial y sanitaria <b>que, en la práctica no se está realizando</b>, resulta necesario que se realice el correspondiente <b>Análisis de Impacto Regulatorio</b></p> <p>Lo anterior en virtud de que sí bien la propuesta regulatoria en estricto sentido no creará nuevas obligaciones para los particulares ni hará más estrictas las existentes, <b>lo cierto es que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí reducirá y/o restringirá el acceso a la facilidad de no acreditar el cumplimiento de determinadas normas de información comercial y sanitaria, en el punto de entrada al país que actualmente gozan las importaciones de mercancías que se realizan a través de empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor en aduana no excede de 2,500 dólares</li> <li>✓ No estará armonizado con la <b>regla 3.7.5 fracción II. Inciso a) de las RGCE</b> "Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas", en virtud de que ésta última establece que <b>no existe la obligación de declarar la clave en el RFC</b> del importador, cuando este no hubiera sido proporcionado, pudiendo asentar en el pedimento que corresponda a la Empresa de mensajería y paquetería la clave del RFC de ésta última</li> </ul>

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
	<p>la información comercial de la mercancía, no se podrá aplicar la facilidad contenida en esta fracción.</p> <p>Tratándose de mercancía nacionalizada que se comercialice a través de plataformas de comercio electrónico y, en su caso, se entregue mediante servicios de mensajería y paquetería o cualquier otro servicio de entrega prestado por un tercero, ésta debe cumplir con las NOMs de información comercial.</p> <p><b>IX BIS. a XVII. ...</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tampoco se estará armonizada con lo previsto en la fracción I del <b>artículo 76 Bis</b> de la Ley Federal de Protección al Consumidor en virtud de que al proveedor (plataforma de comercio electrónico), <b>le prohíbe difundir o transmitir a otros proveedores ajenos a la transacción, información del consumidor</b>, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente</li> <li>✓ Sí bien la propuesta de modificación trae consigo obligaciones expresas a cargo de las <b>plataformas de comercio electrónico</b>, lo cierto es que <u>no</u> prevé un <b>mecanismo de accesibilidad tecnológica</b> con los demás actores de la <b>cadena logística</b>, como el agente aduanal y las empresas de mensajería y paquetería, tal que les permita <b>identificar los casos en los que sería aplicable o no el beneficio previsto en la fracción IX de la regla 2.4.11, para su correspondiente declaración a nivel pedimento (Trazabilidad)</b>, a pesar de ser éstos dos últimos sujetos responsables de temas de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en el punto de entrada al país, a través del pedimento correspondiente (T1)</li> <li>✓ La propuesta en comento no está siendo coherente con la obligación prevista a cargo del proveedor (plataforma de comercio electrónico) en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues aquel es quién <b>deberá cumplir con las disposiciones relativas a la</b></li> </ul>

T E M A	TEXTO DEL ANTEPROYECTO	C O M E N T A R I O S N O R M A T I V O S
		<p>información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley en comento, y demás disposiciones que se deriven de ella así como dar a conocer al consumidor toda la información sobre los <b>términos, condiciones</b>, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago <b>de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor</b> (art. 76 Bis-V LFPC)</p> <p>Es por ello que se insiste en el <b>análisis de MIR</b> que se debe de realizar sobre la presente propuesta de modificación a la fracción IX de la regla 2.4.11 con el objetivo de que, a su publicación oficial, no sólo se adapte a los objetivos de control y trazabilidad que persigue sí no que además <b>se ajuste y sea coherente con los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria previstos en las fracciones II, IV, V y XI de la Ley General de Mejora Regulatoria.</b></p>

NOTA: El texto en color rojo corresponde al texto de las modificaciones-adiciones que se prevén en la regla 2.4.11